

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público, que con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Hernández y otros cinco vecinos de Santiuste de San Juan Bautista, y Concejales que han sido del Ayuntamiento del mismo durante el bienio último de 1895 á 97, contra la providencia de este Gobierno fecha 29 de Abril próximo pasado por la que se declara responsable al Ayuntamiento de dicho bienio de cantidad procedente de cédulas personales.
 Segovia 16 de Mayo de 1898.

El Gobernador,

Miguel Socias.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subasta.

El día 4 de Junio próximo, de diez á once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Coca, tendrá lugar la subasta de 17 maderas y 11 estéreos de leña, depositadas en dicha villa, del monte de la misma, bajo el tipo de tasación de 187'50 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla inserto en el *Boletín*

oficial de 2 de Julio del año último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en dicha subasta.

Segovia 14 de Mayo de 1898.

El Gobernador,

Miguel Socias.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subasta.

El día 4 del próximo mes de Junio, de once á doce de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Coca, tendrá lugar la subasta de 93 piezas de madera y 9 estéreos de leña, depositadas en dicha villa, procedentes del monte de la Comunidad de la misma, bajo el tipo de tasación de 112'50 pesetas, sirviendo de base para dicha subasta el pliego de condiciones, que para esta clase de remates se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en dicha subasta.

Segovia 14 de Mayo de 1898.

El Gobernador,

Miguel Socias.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se concedió á los Ayuntamientos de la provincia, en circular inserta en el *Boletín oficial* de 25 de Febrero último, para que presentasen en estas dependencias las cuentas municipales que aun no habían entregado, y siendo varios los que no han cumplido con tan importante servicio, esta Comisión en sesión de ayer ha acordado imponer á los morosos la multa de veinticinco pesetas por cada cuenta de las que se hallan

en dicho caso, y prevenirles á la vez que si el día 31 del actual no han entregado en esta Diputación las referidas cuentas y el papel de multas correspondiente á cada una de ellas, se procederá á lo que haya lugar contra los que han desobedecido las órdenes de esta Comisión.

Como también faltan por presentar bastantes cuentas de las correspondientes al ejercicio de 1896 al 97, esta Comisión previene á los respectivos Ayuntamientos que si para el referido día 31 no las han entregado en la Contaduría provincial, se les exigirá también la multa de veinticinco pesetas, con que desde ahora quedan conminados.

Segovia 14 de Mayo de 1898.—
 El Vicepresidente, Timoteo de Antonio Gil.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del actual, se hallan insertos el Real decreto y reglamento siguientes:

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Los alcoholes, aguardientes y licores que se importen del extranjero ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se hallan sujetos al impuesto especial sobre el alcohol, con arreglo á las disposiciones del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892, del 46 de la de 5 de Agosto de 1893, del 51 y 52 de la de 30 de Junio de 1895, del 4.º de la de 30 de Agosto de 1896 y del 5.º de la de 10 de Junio de 1897.

Art. 2.º El citado impuesto no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales. La circulación y estancia de los alcoholes, aguardientes y licores estará sujeta á las disposiciones del Real decreto de 23 de Marzo de 1893 y demás posteriores relativas á las zonas fiscales.

Art. 3.º El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se elaboren en la Península é islas adyacentes con los productos de la uva y sus residuos se pagará por medio de patentes de elaboración, con arreglo á la tarifa siguiente:

1. Alambiques simples calentados á fuego desnudo, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, pesetas. 18.
2. Alambiques perfeccionados con calentavinos, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, tengan ó no tubos de retrogradación, pesetas. 23
3. Aparatos de cualquier sistema de destilación intermitente con columna, por cada 100 litros del 85 por 100 de la capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna, pesetas. 65
4. Aparatos de cualquier sistema ó autor, de destilación continua, por cada 100 litros de capacidad del 85 por 100 de la columna ó columnas, pesetas. 125
5. Aparatos en los cuales se destila y se rectifica en una sola

operación, por cada 100 litros de capacidad del 85 por 100 de las columnas, pesetas..... 135

Si utilizan exclusivamente los residuos de la uva y no el vino, pagarán el 20 por 100 de las cuotas señaladas.

Se entiende por alambiques simples los que siendo de marcha intermitente carecen de columnas, calentavinos, condensador y tubos de retrogradación,

Se entenderá que son aparatos de destilación intermitente todos los que, cualquiera que sea su sistema ó autor, sufran paralizaciones periódicas, bien para cargar ó introducir nuevas cantidades de materia para la destilación, bien para vaciar la caldera inferior, dando salida á los líquidos agotados del alcohol que contenían y disminuyendo la temperatura de los líquidos contenidos en los demás vasos superiores.

Todas las cuotas expresadas se devengarán íntegras, sea cualquiera el tiempo que funcionen los aparatos, pero se pagarán por trimestres.

CAPÍTULO II
IMPORTACIÓN

Art. 4.º Los alcoholes, aguardientes y cuantos productos industriales tengan por base el alcohol, que se importen del extranjero ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, pagarán 37'50 pesetas por hectolitro de líquido, sea cualquiera su graduación.

El vino y las bebidas alcohólicas de iguales procedencias que midan más de 15º centesimales pagarán el impuesto á razón de 0'375 pesetas por cada grado en hectolitro que exceda de aquel límite.

El impuesto se exigirá cuando los líquidos salgan de las Aduanas ó de sus almacenes.

Podrán establecerse depósitos comerciales para la reexportación de los líquidos sujetos al impuesto, sin pago de derechos, con arreglo á las Ordenanzas de la renta de Aduanas, en todas las poblaciones en que existan las Aduanas y Registros de los puertos francos de las islas Canarias, habilitados para su importación.

Art. 5.º Están habilitadas para la importación de dichos líquidos las Aduanas siguientes:

Alicante, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasages, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Art. 6.º Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques, hasta el límite del consumo calculado para diez días; á razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitados para la importación de alcoholes, los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de La Palma.

El impuesto se cobrará en la misma forma que en la Península, por los Interventores de los mencionados Registros, y las cantidades que se recauden ingresarán directa é íntegramente en el Tesoro público.

Los demás Registros no expresados podrán despachar sólo las pequeñas cantidades que traigan los viajeros y formen parte de las provisiones de los buques en la proporción establecida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 7.º Las cantidades que se

liquiden por dicho impuesto se contraerán por las Aduanas y Registros en libros especiales, y figurarán independientes de los derechos arancelarios en todos los documentos estadísticos y de contabilidad.

Art. 8.º El ingreso en las arcas públicas se verificará en la forma siguiente:

En el recibo de la Caja, que debe constar en las declaraciones, se expresará el importe del impuesto sobre alcoholes, con separación de la parte correspondiente á los derechos de Aduanas.

En el resguardo que debe expedir la Caja, se hará la misma separación.

Las Intervenciones de las Aduanas expedirán diariamente talones de cargo, para formalizar el ingreso del impuesto sobre alcoholes, independientes de los que expidan para los valores de la renta de Aduanas.

Art. 9.º Las mieles y melazas que se importen, sea cualquiera su procedencia, se analizarán en las Aduanas para determinar si contienen alcohol agregado, y en este caso, toda la cantidad de dicho líquido agregado pagará el impuesto, sin perjuicio de que satisfaga también el alcohol que de las melazas se obtenga si se destinan á la destilación.

Si los interesados no se conformasen con el resultado de dicho análisis ó con las liquidaciones de los derechos, podrán reclamar en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 10. Al acto del reconocimiento de los alcoholes asistirá un perito, debiendo consignar á continuación del aforo el resultado de su examen; y en el caso de contener los líquidos alcohólicos sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Los peritos, legalmente autorizados, se ajustarán para el reconocimiento é inutilización, si procede, de dichos líquidos, á los procedimientos establecidos por Real orden de 10 de Noviembre de 1887, y percibirán los derechos que en la misma se fijan excepto si los peritos son funcionarios públicos, en cuyo caso se exigirán los derechos é ingresarán en las Cajas públicas como pertenecientes al Tesoro.

No se considerará impuro el alcohol que, examinado por medio del diafanómetro, descubra reacción amilíca menor de tres milésimas.

Art. 11. Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán dentro del plazo de veinticuatro horas si consienten la inutilización ó optan por la reexportación en el término de quince días.

En el primer caso, el Administrador dispondrá que el perito proceda á la inutilización en su presencia, y la del interesado ó persona en quien delegue al efecto, permitiendo después la salida del artículo inutilizado.

Los gastos de la operación serán de cuenta del importador.

Art. 12. Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial é inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó nocivo, quedará depositado donde el Administrador disponga, y se remitirán la protesta y una muestra sellada y lacrada al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Aduanas, para el análisis en el Laboratorio Químico Central.

La resolución del Ministerio será definitiva; y si no es favorable al interesado, tendrá que optar entre la inutilización ó la exportación del líquido

en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

CAPÍTULO III

FABRICACIÓN DE ALCOHOLES Y AGUARDIENTES DE VINO

Art. 13. Pagarán el impuesto por medio de patente en la forma establecida en el art. 3.º; los que en Península é islas Baleares y Canarias destilen mosto, vino ó residuos de la uva y de la vinificación en aparatos propios ó ajenos, fijos ó portátiles, ya sean cosecheros de dicho fruto, ya adquieran las referidas materias, aunque realicen la destilación por cuenta de terceras personas.

Art. 14. Los destiladores deberán presentar á los Administradores de Hacienda de las respectivas provincias, con diez días de anticipación á la fecha en que se propongan empezar la destilación, declaraciones juradas cuadruplicadas, modelo núm. 1, expresando las circunstancias siguientes:

A. Nombre, apellidos y domicilio del declarante.

B. Sitio en que se halle establecida la fábrica (ó que se propone fabricar con aparatos portátiles).

C. Clase de los aparatos, ajustándose á la nomenclatura consignada en este reglamento, y á continuación el sistema, si le conoce ó le tiene determinado, y el nombre del constructor.

D. Capacidad total del aparato, distinguiendo si se refiere á la caldera ó calderas, ó á la columna ó columnas.

E. Materias que se proponga destilar, consignando, en el caso de ser varias, cual sea la alternativa que vaya á emplear en la destilación de las mismas.

F. Número de días en que se proponga trabajar, y si fabricará continuamente ó durante un número determinado de horas durante cada día.

G. Cantidad, calidad y grado de los productos de la destilación y su destino (encabezamiento de vinos, venta de los aguardientes, su rectificación, fabricación de aguardientes aromatizados ó licores, etc.).

H. Nombre y apellidos y domicilio del propietario de los aparatos, si éstos no son del declarante.

I. Nombre, apellidos y domicilio del propietario del local en que se halle establecida la fábrica, si no es del declarante. (En el caso de ser los aparatos ó el local propios del declarante, sustituirá á las circunstancias indicadas la expresión siguiente: "De mi propiedad".)

Quando los aparatos ó el local no sean propios de los declarantes, deberán firmar la declaración los propietarios de unos ú otro, consignando antes de la firma la expresión siguiente: "El aparato ó aparatos, ó el local designado en esta declaración, es de mi propiedad".

El declarante se obligará á permitir la entrada en el local á los agentes del fisco á cualquiera hora del día ó de la noche, y á consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como á facilitarles los datos que reclamen.

Art. 15. Los destiladores que aumenten el número de los aparatos ó los varien, estarán obligados á participarlo á la Administración, en la forma determinada en el artículo anterior, manifestando además el destino que den á los aparatos sustituidos por otros.

En los casos de venta, arriendo, cesión ó traspaso de las fábricas, deberá participarse el hecho á la Administración, aunque no se alteren en lo más mínimo las condiciones de la fabricación. Las declaraciones respec-

tivas deberán firmarse por el que cesa y por el que continúe la fabricación.

Art. 16. Todas las declaraciones á que se refiere este reglamento deberán presentarse en la Administración de Hacienda ó remitirse á la misma por conducto del Alcalde de la población donde radique la fábrica. En este último caso, el Alcalde las remitirá por el correo inmediato, sin excusa ni pretexto alguno, dando un resguardo provisional al interesado, quien lo canjeará por el ejemplar que la Administración de Hacienda le devuelva. Si la presentación tiene lugar directamente, se devolverá en el acto al interesado un ejemplar de las declaraciones con el recibo.

Art. 17. Las Administraciones de Hacienda anotarán las declaraciones en el registro, modelo núm. 2, en el acto de su presentación y antes de devolver el ejemplar que debe servir de resguardo al interesado, en el que se estampará el número de orden que le corresponda.

Art. 18. Las declaraciones deberán ser comprobadas dentro de los diez días siguientes al de su presentación por el Ingeniero industrial destinado á la comprobación del impuesto sobre alcoholes, y, en su defecto, por el Investigador técnico adscrito á la provincia respectiva ó á la más próxima.

El Ingeniero industrial ó Investigador técnico hará constar su conformidad con la declaración, ó consignará las rectificaciones que procedan, con la conformidad del interesado; pero si éste no se conformare, deberá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

El Delegado dispondrá el reconocimiento de la fábrica por otro Ingeniero industrial y resolverá en el término máximo de un mes.

Los gastos de la segunda comprobación serán de cuenta del interesado, si la reclamación no resultase completamente fundada.

Art. 19. Las resoluciones que dicte la Delegación de Hacienda en las reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas y no pase de 1.000 serán apelables ante la Dirección general de Contribuciones indirectas; si la cuantía fuese mayor de 1.000 pesetas, conocerá de las apelaciones el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. En uno y otro caso, la tramitación corresponderá á la expresada Dirección. No se dará curso á las apelaciones sin el previo pago de la patente respectiva.

Art. 20. Las alteraciones que se produzcan en las declaraciones con motivo del reconocimiento pericial ó de los expedientes que se instruyan se anotarán en el registro respectivo.

Art. 21. Las Administraciones de Hacienda formarán anualmente listas cobratorias de los recibos de patente en vista de las declaraciones; las expondrán al público durante ocho días, resolviendo dentro de otros cinco días las reclamaciones que se presentaren; extenderán los recibos y los pasarán á la recaudación con las mismas formalidades que los recibos de las contribuciones territorial é industrial para que los haga efectivos por trimestres.

Los recibos correspondientes á los aparatos portátiles se cobrarán íntegros el primer trimestre.

Art. 22. Los Destiladores de vino y productos ó residuos de la uva ó de la vinificación podrán dar salida á los alcoholes sin intervención alguna, salvo el régimen relativo á las zonas fiscales.

CAPÍTULO IV

FABRICACIÓN DE ALCOHOL INDUSTRIAL

Art. 23. Se entiende por alcohol industrial todo el que proceda de materias distintas de la uva y sus productos ó residuos.

Art. 24. Los fabricantes de alcohol industrial pagarán 37'50 pesetas por cada hectolitro de aquel líquido, cualquiera que sea su graduación.

Art. 25. Los mismos fabricantes estarán obligados á cumplir lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15, debiendo consignar en sus declaraciones, además de las circunstancias expresadas en aquéllos, el número de cocedores, el de los maceradores, el de las tinajas ó cubas de fermentación que empleen y las materias que se propongan destilar, conforme al modelo núm. 4.

Art. 26. Si á algún fabricante le conviniere tener en un mismo local los aparatos de fabricación y el almacén ó depósito de los alcoholes fabricados, le será permitido á condición de que el alcohol pase directamente desde los aparatos en que se produzca á recipientes cerrados, estableciéndose la comunicación entre unos y otros de tal manera que no haya posibilidad de extraer el alcohol antes de que penetre en los recipientes, cuyos grifos de descarga estarán precintados, no pudiendo los fabricantes dar salida al alcohol sin la intervención administrativa. Dichos recipientes tendrán indicadores de nivel.

Art. 27. Los fabricantes de alcohol industrial deberán tener siempre en las fábricas y á disposición de los empleados de la Administración un doble decalitro graduado por litros y contrastado por el Fiel contraste de pesas y medidas.

Art. 28. Los susodichos fabricantes llevarán en unos libros, sellados y requisitados por la Administración de Hacienda, la cuenta de las materias destinadas á la destilación, y otra de los productos de la misma.

Cuando empiecen la fabricación anotarán en una hoja la hora en que principie, la cantidad de materia que empleen y el número de orden de las tinajas ó cubas que utilicen para la fermentación.

Al terminar la fermentación anotarán la hora en que termina y la cantidad de líquido disponible para la destilación.

También anotarán la hora en que empiecen las operaciones de destilación, la en que terminen y la cantidad de alcohol producido.

A medida que concluyan de practicar dichas anotaciones, depositarán las hojas que contengan en un buzón colocado en la fábrica, y cuya llave obrará en poder de los encargados de la fiscalización.

Art. 29. Los Ingenieros destinados á intervenir la fabricación de los alcoholes industriales, y en su defecto los Investigadores técnicos de la provincia respectiva ó de la más próxima, á los cuales se entregará sin pérdida de tiempo un ejemplar de la declaración, comprobarán las circunstancias expresadas en la misma con los aparatos, recipientes y enseres de la fábrica, consignando su conformidad ó las alteraciones que procedan, con la aquiescencia del interesado; pero si éste no se conformare con dichas alteraciones, podrá reclamar en la forma y en los plazos marcados en los artículos 18 y 19.

Después de practicado el reconocimiento, el Ingeniero industrial ó Investigador técnico presenciara la colocación en cada uno de los aparatos

destilatorios de un contador automático, que deberá tener el fabricante, y se asegurará de que no hay posibilidad de alterar su buena marcha normal, relogiando y reteniendo en su poder ó entregando á quien le sustituya la llave del contador, mediante diligencia.

El Ingeniero industrial ó Investigador técnico examinará, antes de colocar el contador, si funciona con regularidad y si sus indicaciones son exactas, asegurándose de que después de colocado no haya posibilidad de dar salida al alcohol que se produzca en el aparato sin que haya pasado antes por el contador.

Art. 30. El citado Ingeniero ó Investigador comprobará, siempre que la Administración lo estime conveniente, y una vez al menos cada mes, si las indicaciones del contador guardan conformidad con la cantidad de alcohol que pase por el mismo en un tiempo dado.

Art. 31. Los fabricantes de alcohol industrial no podrán empezar las operaciones de destilación ni las operaciones de cocción, maceración y fermentación, hasta después de haber sido colocado el contador con las formalidades expresadas.

Art. 32. El pago del impuesto se exigirá á la salida de los líquidos de las fábricas ó almacenes, atendiendo sólo á su volumen y no á su graduación ni á que sean producto de la destilación ó de la destilación y sucesiva ó simultánea rectificación, si ésta ha tenido lugar en el mismo local.

Art. 33. Los fabricantes de alcohol industrial estarán obligados á dar parte á la Administración de Hacienda respectiva de la clase y cantidad de las materias que adquieran para la destilación, designando el local destinado á almacenarlas.

Art. 34. Llevarán cuenta de dichas materias y de los productos de la destilación y de la rectificación, si la practican, y otra cuenta de almacén de los productos fabricados en libros foliados rubricados por la Administración, y con referencia á los mismos facilitarán resúmenes mensuales, visados por el Ingeniero industrial y ajustados al modelo número 6.

Art. 35. Las fábricas de alcohol industrial estarán intervenidas por un Ingeniero industrial que cuidará bajo su responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y conservará una sobrellave del depósito de alcoholes que no hayan pagado el impuesto, interviniendo las operaciones de la fábrica y la salida de los alcoholes, que deberá reconocer é inutilizar para el consumo personal, si fueran nocivos á la salud, con sujeción estricta á lo que preceptúan los artículos 10 y 11.

Art. 36. Para el adeudo del impuesto, los fabricantes darán conocimiento á la Administración de Hacienda del número de litros que se propongan extraer de la fábrica, su graduación, número y clase de los envases y su destino, modelo número 7.

Los envases estarán rotulados con el nombre del fabricante.

La Administración, después de practicar la liquidación del impuesto en la misma declaración de salida, la pasará á la Tesorería.

El pago se realizará en el término de tercero día desde la fecha de la liquidación.

La Caja, además de entregar la oportuna carta de pago, consignará el recibo de la cantidad en la declaración, que se remitirá al Ingeniero interventor de la fábrica para que autorice la salida del alcohol adeudado.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DE LOS INDUSTRIALES QUE EMPLEAN EL ALCOHOL SIN PRODUCIRLO

Art. 37. Los industriales dedicados á la rectificación de alcoholes estarán obligados:

1.º A prestar la declaración jurada á que se refiere el art. 14.

2.º A participar á la Administración de Hacienda las cantidades de alcohol que adquieran para rectificarlo, expresando su clase, procedencia y graduación.

3.º A llevar un libro de cargo de los alcoholes que adquieran, y de data de los que entreguen ó remitan, dando conocimiento á la Administración de Hacienda del resumen mensual de dichas cuentas.

4.º A permitir la entrada en la fábrica, de día ó de noche, á los agentes del Fisco, y á presentarles el citado libro, si lo reclamasen.

Art. 38. Los fabricantes de aguardientes aromatizados, de licores, de perfumería y demás que empleen el alcohol sin producirlo en sus establecimientos industriales, cumplirán las disposiciones contenidas en el artículo anterior, quedando sujetos á una vigilancia especial, si los aparatos destilatorios que posean pueden destinarse á la fabricación de alcoholes.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 39. La graduación de los vinos y líquidos alcohólicos se calculará á la temperatura de 15º centígrados del alcoholómetro de Gay-Lussac.

El volumen del alcohol de los vinos y bebidas alcohólicas se determinará por medio del alambique de Sallerón.

Art. 40. Los dueños de aparatos de destilación ó de rectificación que los alquilen serán responsables subsidiarios de las cantidades que por el impuesto y por multas se impongan á los alquiladores de los mismos.

Art. 41. Los importadores, fabricantes, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen ni los tengan alquilados, deberán participar á la Administración de Hacienda los nombres y domicilios de las personas á quienes se consignen, remitan ó vendan dichos aparatos en el término de tercero día siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión ó venta; y los que los posean simplemente, consignarán, si se proponen alquilarlos, enajenarlos ó utilizarlos oportunamente para uso propio.

Art. 42. Los locales donde se destilen ó rectifiquen alcoholes ó se ejerzan otras industrias obteniendo ó pudiendo obtener el alcohol en los aparatos que utilicen, deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro ó pared que corresponda á la vía pública.

Además habrá timbre ó campanilla con botón, tirador ó cordón que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear la entrada á los agentes del Fisco dentro de los cinco minutos siguientes á la primera llamada, lo mismo de noche como de día, si la fábrica funciona ó se ha declarado que funcionará de noche.

Art. 43. Todos los aparatos de destilación ó de rectificación de alcoholes, las tinajas, cocedores, maceradores, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas, tendrán marcados su cabida ó volumen y un número de orden en sitio visible por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de tres centímetros.

Art. 44. Todas las fábricas de destilación ó de rectificación de alcoholes tendrán un rótulo en sitio visible desde la vía pública, escrito en caracteres de una altura mínima de 20 centímetros, el cual indique la clase de la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Art. 45. Los aparatos existentes en poder de personas que no sean fabricantes de ellos, ó no se dediquen á su venta ó reparación, estarán constantemente precintados, siempre que no se hallen comprendidos en la matrícula de la contribución industrial, ni contribuyan en una ú otra forma al impuesto especial sobre el alcohol.

Art. 46. Cuando no haya posibilidad de que los Ingenieros industriales ó Investigadores técnicos coloquen los precintos, se ordenará por las Administraciones de Hacienda á los Alcaldes que practiquen aquella operación con cinta ó cuerda, poniendo sobre el nudo de unión de los extremos de la cinta el lacre encarnado necesario para estampar sobre el mismo el sello que use la Alcaldía en los documentos oficiales.

Los Alcaldes precintarán la puerta de carga del hornillo de los aparatos que se calienten á fuego desnudo, cuidando de que la cuerda tenga unión con un punto fijo que se halle ó se coloque en el interior del hornillo, ó la llave de entrada del vapor en los aparatos de otras clases, asegurándose de que no haya posibilidad de dar vuelta á la llave.

Los Ingenieros industriales é investigadores técnicos colocarán el precinto donde lo crean más conveniente para evitar la función del aparato, según sus condiciones; pero consignarán en la diligencia respectiva el sitio ú órgano del aparato en que hayan colocado el precinto.

Art. 47. En las fábricas de alcohol industrial no podrán destilarse los productos ni los residuos de la uva y de la vinificación, ni rectificarse alcoholes adquiridos de terceras personas, ni fabricarse aguardientes aromáticos ó licores.

Tampoco se permitirá el almacenaje en dichas fábricas de alcoholes que no sean producto de la destilación que en ellas se realice, aunque sean del propio dueño.

Art. 48. El local destinado á depósito de los alcoholes fabricados estará independiente de aquel en que se hallen los aparatos de destilación y rectificación, y no tendrá comunicación con otro edificio, salvo lo dispuesto en el art. 26.

Art. 49. Un ejemplar de las declaraciones que vienen obligados á facilitar todos los fabricantes se entregará al Negociado de la contribución industrial para los efectos del reglamento de la misma.

Los reconocimientos é informes relativos á la indicada contribución y al impuesto especial sobre alcoholes se practicarán y redactarán respectivamente por el mismo funcionario, y para este objeto le serán entregados el ejemplar que haya surtido efectos en el Negociado de la contribución industrial y el otro que haya de tramitarse por el del impuesto sobre el alcohol.

Una vez practicado el reconocimiento, marcarán con punzón la cabida total de la caldera ó calderas, ó de la columna ó columnas, previa conformidad del interesado.

Art. 50. Las Administraciones de Aduanas participarán á las de Hacienda las cantidades de mieles de caña ó de remolacha que se importen ó arriben por cabotaje, manifestando el nombre y el domicilio de los consignatarios.

Igual deber tendrán los fabricantes y refinadores de azúcar respecto de las

mieles que se produzcan en sus fábricas, y los comerciantes en dicho artículo respecto de las que vendan.

Art. 51. Las Administraciones de Hacienda averiguarán el destino y empleo que se dé á dichas materias hasta su consumo ó transformación total, y los últimos tenedores de las melazas que no acrediten su ulterior destino ó empleo quedan responsables del impuesto correspondiente al alcohol que hubiera podido obtenerse de aquéllas, computado á razón de un hectolitro por cada 120 kilogramos de miel de caña y de un hectolitro por cada 150 kilogramos de miel de remolacha.

CAPÍTULO VII

DE LOS DELITOS Y FALTAS

Art. 52. Las infracciones de este reglamento que constituyan delito se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas marcadas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y en el art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, siendo independientes ambas penas y los procedimientos para imponerlas.

Las infracciones que sólo constituyan falta se corregirán con multas.

Art. 53. Cometan el delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol:

1.º Los que introduzcan ó traten de introducir en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias alcoholes ó líquidos alcohólicos sin haber hecho la declaración en las Aduanas y pagado los derechos correspondientes.

2.º Los que transporten los mismos líquidos de producción extranjera ó de las provincias y posesiones de Ultramar dentro de la zona fiscal ó detenten los referidos artículos sin los comprobantes del pago del impuesto.

3.º Los que revivifiquen ó traten de revivificar alcoholes impuros y nocivos para la salud.

4.º Los que destilen alcoholes en aparatos de los cuales no hubieren dado conocimiento á la Administración de Hacienda.

5.º Los que aumenten el número de los aparatos, los varien, los modifiquen ó los alteren sin haber dado parte á la Administración de Hacienda, ó en cualquiera forma extraigan alcohol de los aparatos destilatorios de alcohol industrial sin que haya pasado por el contador.

6.º Los que después de haber dado parte de cesación en el trabajo continúen destilando ó preparando líquidos para la destilación.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial que trabajen mayor número de días ó de horas de las declaradas, ó empleen para la destilación materias distintas de las declaradas.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial que extraigan de las fábricas ó de almacenes alcoholes por los cuales no hayan pagado el impuesto.

9.º Los que noden parte á la Administración de las personas á quienes consignen, remitan ó vendan las melazas, y los que no acrediten el uso que han hecho de ellas; pero si en el término de tercero día, contado desde la fecha del requerimiento de la Administración, consignasen en depósito el importe de la penalidad que pudiera imponerseles ó presentaren fiador á satisfacción del Administrador de Hacienda, no incurrirán más que en la falta prevista en el párrafo séptimo del artículo 54.

Los fiadores prestarán obligación bastante á juicio del Abogado del Estado, á responder de la penalidad que pueda imponerse al denunciado.

Art. 54. Cometan falta:

1.º Los que en la importación y en la entrada ó salida por cabotaje de alcoholes y líquidos alcohólicos cometan infracciones de las Ordenanzas de Aduanas que las mismas comprenden en el calificativo de faltas.

2.º Los que intenten importar ó introducir en el territorio de la Península é islas adyacentes, como aptos para el consumo personal, alcoholes ó líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas para la salud.

3.º Los que conduzcan por tierra ó tengan alcoholes ó aguardientes de producción nacional, sin los vendis, en la zona fiscal.

4.º Los fabricantes que en las declaraciones cometan ocultación de aparatos, tinas, cubas, recipientes ó envases, de su cabida ó de la clase de aquéllos.

5.º Los que sin incurrir en otra falta ó delito dejen de presentar las declaraciones de todas clases en los plazos reglamentarios.

6.º Los que cometan inexactitud en la clase ó cantidad de las materias propias para la destilación, bien sean fabricantes de alcohol, bien importadores, comerciantes ó dueños de dichas materias.

7.º Los que omitan llevar libros y cuentas ó dar partes ó estados á la Administración, resistan los reconocimientos, demoren facilitar la entrada en las fábricas á los agentes del Fisco, borren los números puestos con punzón para marcar la cabida de los aparatos, ó dejen de cumplir cualquiera de las obligaciones que este reglamento les impone, no estando comprendida la infracción en otro concepto como falta ó como delito.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial por las diferencias de más ó de menos que resulten en los aforos.

9.º Los propietarios de fincas que las arrienden á industriales para destinarlas á la fabricación ó rectificación de alcoholes y no den conocimiento de ello á la Administración en el término de cinco días.

10. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios públicos que dejen de cumplir las disposiciones de este reglamento.

Art. 55. Los delitos se castigarán administrativamente con las multas que á continuación se expresarán, y judicialmente con las penas señaladas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

A. Los comprendidos en el núm. 1 del art. 53, con una multa igual al valor oficial de los líquidos alcohólicos, más el importe del impuesto.

B. Los comprendidos en el núm. 2 del mismo artículo, con la multa de 75 pesetas por cada hectolitro de líquido.

C. Los comprendidos en el núm. 3, con una multa de 150 pesetas por cada hectolitro de líquido revivificado ó que se propusieran revivificar.

D. Los comprendidos en los números 4, 5 y 6, con una multa igual al importe de los derechos correspondientes á la mayor cantidad que con los aparatos respectivos se hubiera podido destilar durante dos meses de trabajo continuo, si se tratara de fábricas de alcohol industrial, y con una multa igual al triple de la patente si se tratara de fábricas de alcohol procedente de la uva ó sus residuos.

E. Con una multa de 500 á 2.500 pesetas á los fabricantes de alcohol industrial que trabajen mayor número de horas ó empleen para la destilación materias distintas de las declaradas, constituyendo circunstancia agravante el hecho de haber trabajado de noche.

Art. 56. Todas las faltas se castigarán con multas de 100 á 500 pesetas,

según su gravedad, excepto las comprendidas en el núm. 8 del art. 54, que se corregirán mediante el pago de dobles derechos si las diferencias exceden del 2 por 100 no pasando del 5 por 100, y las de más del 5 por 100, con el quintuplo de los derechos correspondientes á la diferencia, y las comprendidas en el núm. 9, que se castigarán con una multa de 50 á 300 pesetas.

Art. 57. La tramitación y resolución de los expedientes relativos á faltas y delitos, corresponderá á las Administraciones de Aduanas, ajustándose á las disposiciones de las Ordenanzas de dicha renta, si las infracciones penales se cometen con motivo de la importación ó circulación por mar ó por tierra de los alcoholes.

En los demás casos, el expediente será administrativo-judicial cuando se trate de hechos calificados de delito; y administrativo, si los hechos constituyen falta, y su tramitación y resolución se ajustará á las disposiciones contenidas en el reglamento de la inspección ó investigación de la Hacienda pública, y en el de 15 de Abril de 1890.

Art. 58. Es pública la acción para denunciar las infracciones de este reglamento.

Art. 59. Tienen el deber de perseguir la defraudación del impuesto:

Los funcionarios destinados ó que se destinen á la vigilancia y fiscalización del mismo.

Los Investigadores de Hacienda. Los Administradores de Hacienda y los de Aduanas.

Los Delegados de Hacienda. Pueden perseguir dichas defraudaciones todas las Autoridades y todos los dependientes de las mismas.

Art. 60. Los expedientes relativos á las infracciones de este reglamento se encabezarán con la denuncia ó parte que dé el que las descubra, y con acta en la cual se enumerarán con método y claridad los hechos que puedan constituir el delito ó la falta, debiendo autorizarla el funcionario que la extienda, el interesado, persona que le represente ó el encargado de la fábrica ó establecimiento industrial, y un dependiente de la Autoridad local, que deberá facilitarle siempre que fuere requerido para ello por los empleados de Hacienda.

Si el dueño ó encargado se negasen á suscribir el acta, se hará constar así.

Art. 61. El Delegado de Hacienda dispondrá que se reúna la Junta administrativa el décimo día siguiente al del recibo de las diligencias, notificándolo inmediatamente al interesado y haciéndole saber que durante ese plazo puede enterarse del expediente.

Art. 62. La Junta oirá al interesado y al denunciador ó instructor del expediente si se hallase en la capital de la provincia, y admitirá las pruebas que presenten.

Art. 63. La distribución de las multas se ajustará á lo dispuesto en el reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública.

CAPÍTULO VIII

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 64. Las dependencias provinciales de Hacienda llevarán los libros que disponga la Intervención general de la Administración del Estado y todos los que consideren convenientes. Las Administraciones de Hacienda llevarán además:

Registro de patentes de elaboración de alcohol vínico (modelo núm. 2).

Registro de la fabricación de alcohol industrial (modelo núm. 5).

Auxiliar de cuentas corrientes con las fábricas de alcohol industrial.

Registro de expedientes por infracciones de este reglamento.

Art. 65. Las Administraciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Contribuciones indirectas antes del día 15 de cada mes:

Una relación de patentes de elaboración de alcohol vínico.

Un resumen de la producción de alcohol industrial (modelo núm. 8).

Art. 66. Las Administraciones de Aduanas y Registros de los puertos francos de Canarias remitirán á la misma Dirección, y en iguales plazos, un estado de los alcoholes y líquidos alcohólicos importados en el mes anterior y de las cantidades recaudadas.

Art. 67. Todos los gastos que ocasione la administración del impuesto y el premio de cobranza que en cada provincia ó zona esté asignado al Recaudador, se abonarán en concepto de aminoración de ingresos del impuesto, en tanto no se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para este servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los dueños ó arrendatarios de fábricas y establecimientos industriales que no se encuentren en las condiciones exigidas por este reglamento, deberán llenarlas dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, ejecutando las obras y adquiriendo y colocando los aparatos necesarios.

2.ª Durante los quince días siguientes al de dicha publicación podrán los dueños de melazas declarar el importe de las existencias obrantes en su poder, con relevación de toda responsabilidad.

3.ª Durante el mismo plazo podrán los que posean aparatos destilatorios ó rectificadores declararlos, con relevación de multas, pero no de los derechos que hubiera podido adquirir el Tesoro.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados los reglamentos y órdenes que se opongan á las disposiciones del presente.

Madrid 19 de Abril de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones, fabricantes, industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 30 de Abril de 1898.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

COMERCIO DE NOVEDADES

DE

Pedro Romero Gilsanz

(FRENTE Á SAN MARTÍN)

24, JUAN BRAVO, 24,

SEGOVIA.

Este antiguo y acreditado comercio ofrece á su clientela un buen surtido de géneros de la estación, en seda, lana y algodón, y equipos para novias, á precios sumamente económicos.

¡NO CONFUNDIRSE!

Frente á la Iglesia de San Martín.

IMPRESA PROVINCIAL.